

REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INSTITUCIONAL

"REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INSTITUCIONAL"

RESOLUCION DE CONTRALORIA N° 459-2008-CG

Lima, 28 de octubre de 2008

VISTO, la Hoja Informativa N° 73-2008-CG/OCI emitida por la Gerencia de Órganos de Control Institucional de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 19° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificada por la Ley N° 28557, prevé la designación y separación definitiva de los Jefes de los Órganos de Control Institucional, se efectúa por la Contraloría General de la República de acuerdo a las causales, procedimientos e incompatibilidades que establezca para tal efecto;

Que, conforme a lo preceptuado en los artículos 14° y 21° de la citada Ley Orgánica, el ejercicio del control gubernamental por parte de los Órganos del Sistema Nacional de Control, se efectúa bajo la autoridad normativa y funcional de la Contraloría General, la que establece los lineamientos, disposiciones y procedimientos técnicos correspondientes a sus procesos, así como las actividades, obligaciones y responsabilidades de dichos órganos;

Que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley N° 27785, la Contraloría General, en su calidad de Ente Técnico Rector del Sistema Nacional de Control, organiza y desarrolla el control gubernamental en forma descentralizada y permanente, a través del accionar de los Órganos de Control existentes en cada una de las entidades sujetas al Sistema, denominados Órganos de Control Institucional;

Que, en uso de dichas atribuciones, por Resolución de Contraloría N° 114-2003-CG se aprobó el Reglamento de los Órganos de Control Institucional, modificado por Resoluciones de Contraloría N° 014 y 047-2004-CG;

Que, conforme al documento del Visto, se recomienda la modificación del citado Reglamento a efectos de optimizar el marco legal que permita que este Organismo Superior de Control ejerza su función de supervisión de los Órganos de Control Institucional, así como que éstos puedan dar cumplimiento a sus funciones, obligaciones y atribuciones;

Que asimismo, el documento de Visto recoge las propuestas realizadas por la Comisión conformada para la elaboración de un nuevo Reglamento de los Órganos de Control Institucional, así como las sugerencias realizadas por las unidades orgánicas de este Organismo Superior de Control y Jefes de los Órganos de Control Institucional;

Estando a las conclusiones y recomendaciones del documento de visto, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 32° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de los Órganos de Control Institucional, cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto el Reglamento de los Órganos de Control Institucional, aprobado por Resolución de Contraloría N° 114-2003-CG del 08.ABR.2003 y sus modificatorias, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución..

Artículo Tercero.- Encargar a la Gerencia Central del Sistema Nacional de Control la supervisión de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información la publicación de la presente Resolución y el Reglamento aprobado, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en la página web de la Contraloría General de la República (www.contraloria.gob.pe).

Artículo Quinto.- La presente Resolución entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese

GENARO MATUTE MEJÍA
Contralor General De La República

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular la actuación de los Órganos de Control Institucional (OCI) en las entidades sujetas al Sistema Nacional de Control, la vinculación de dependencia administrativa y funcional de dichos órganos y de su Jefe con la Contraloría General de la República, sus funciones, obligaciones y atribuciones, así como las obligaciones de los Titulares de las entidades, respecto del OCI.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad fortalecer la labor de los Órganos de Control Institucional y contribuir con el correcto ejercicio del control gubernamental.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación del Reglamento.

Las normas contenidas en el presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio para las entidades a que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, con excepción de las entidades señaladas en el literal g); así como para los Órganos de Control Institucional de dichas entidades, sean éstas de carácter sectorial, regional, institucional o se regulen por cualquier otro ordenamiento organizacional, de conformidad con el artículo 13 literal b) de la Ley.

Cuando el presente artículo hace referencia al literal f) del artículo 3 de la Ley, debe entenderse sólo a aquellas empresas en las que el Estado tiene una participación accionaria total o mayoritaria, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 17 de la Ley.

Artículo 4.- Principios que rigen la actuación de los Órganos de Control Institucional

El ejercicio del control gubernamental, a través del Órgano de Control Institucional, se sustenta en los Principios enunciados en el artículo 9 de la Ley.

Artículo 5.- Responsables del control gubernamental en la entidad

En las entidades sujetas al Sistema Nacional de Control, son responsables que el control gubernamental cumpla con sus fines y metas:

- El Titular, los servidores y funcionarios de la entidad, responsables de la implantación y funcionamiento del control interno, así como de su confiabilidad, conforme a la Ley de Control Interno de las Entidades del Estado y la Ley.
- El Jefe del Órgano de Control Institucional, quien tiene a su cargo el ejercicio del control interno posterior a que se refiere el artículo 7 de la Ley, así como el externo que ejerce por encargo de la Contraloría General de la República, según el artículo 8 de la Ley.

Artículo 6.- Referencias

Para la aplicación del presente Reglamento, se entiende por:

- Entidad.- Las señaladas en el artículo 3 literales a), b), c), d), e) y f) de la Ley.
- CGR o Contraloría General.- Contraloría General de la República.
- Ley.- Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias.
- OCI.- Órgano de Control Institucional equivalente al término "Órgano de Auditoría Interna" que señala la Ley, comprendiendo, asimismo, al Órgano de Control Sectorial, Regional y Local.
- Reglamento.- Reglamento de los Órganos de Control Institucional.
- Sistema.- Sistema Nacional de Control.
- Titular.- Es la más alta autoridad de la entidad.

CAPÍTULO I

DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Artículo 7.- Objetivo del OCI

El OCI constituye la unidad especializada responsable de llevar a cabo el control gubernamental en la entidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley, con la finalidad de promover la correcta y transparente gestión de los recursos y bienes de la entidad, cautelando la legalidad y eficiencia de sus actos y operaciones, así como el logro de sus resultados, mediante la ejecución de labores de control.

Artículo 8.- Implantación e Implementación del OCI

Las entidades sujetas al Sistema deben contar con un OCI, cuya responsabilidad de implantación e implementación recae en el Titular de la entidad.

La omisión o incumplimiento de la implantación e implementación del OCI constituye infracción sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General, conforme a lo previsto en el artículo 42 literal b) de la Ley.

Excepcionalmente, la Contraloría General podrá autorizar, únicamente por razones presupuestales u otras debidamente sustentadas, que una entidad se mantenga transitoriamente sin OCI, condicionada a que algún órgano del Sistema ejerza el control posterior sobre ella, y/o se prevea una auditoría externa anual.

Artículo 9.- Nivel Jerárquico

Para fines exclusivos de un desempeño independiente del control gubernamental, el OCI se ubica en el mayor nivel jerárquico de la estructura de la entidad.

Sin perjuicio del cumplimiento de su obligación funcional con la Contraloría General, el Jefe del OCI informa directamente al Titular de la entidad sobre los requerimientos y resultados de las labores de control inherentes a su ámbito de competencia.

Artículo 10.- Estructura del OCI

El Jefe del OCI deberá proponer la estructura orgánica del OCI a su cargo al Titular de la entidad en el que ejerce sus funciones, para lo cual deberá tener en cuenta la naturaleza, composición y alcances de la misma, así como el volumen y complejidad de sus operaciones, debiendo remitir previamente la propuesta a la Contraloría General para la conformidad correspondiente.

El OCI deberá tener una capacidad operativa que le permita dar cumplimiento a las funciones establecidas en este Reglamento y en la normativa correspondiente.

Artículo 11.- Personal del OCI

Los OCI deberán estar conformados por personal multidisciplinario seleccionado en relación con los objetivos y actividades que realiza la entidad. Es responsabilidad del Jefe del OCI cautelar el cumplimiento de los requisitos mínimos que debe cumplir el personal conformante del OCI, entre los cuales se encuentran:

- Contar con experiencia y/o capacitación en control gubernamental, o en administración pública o materias afines a la gestión de las organizaciones.
- Ausencia de impedimento o incompatibilidad para laborar al servicio del Estado (Declaración Jurada).
- En el caso que cuente con Título Profesional, deberá contar con Colegiatura y Habilitación, de conformidad con las normas del Colegio Profesional respectivo al que pertenezca y según la naturaleza de la función lo requiera.
- No tener vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o por razón de matrimonio, con quienes realicen funciones de dirección en la entidad, así como, con aquellos que tienen a su cargo la administración de bienes o recursos públicos, aun cuando éstos hayan cesado en sus funciones en los últimos dos (02) años (Declaración Jurada).

El Jefe del OCI tiene la facultad de requerir la asignación de personal para el OCI conjuntamente con la presentación del perfil y requisitos mínimos del postulante, independientemente de la modalidad contractual o laboral que asumirá este personal. Es de indicar, que el Jefe del OCI podrá considerar otros requisitos que deberá cumplir el personal del OCI, necesarios para el cumplimiento de las labores de control en la entidad, además de los consignados precedentemente.

Asimismo, el Jefe del OCI tiene la facultad de observar en forma debidamente fundamentada, al personal rotado o asignado al OCI que no reúne el perfil y requisitos para efectuar la labor de control.

CAPÍTULO II

DEPENDENCIA FUNCIONAL Y ADMINISTRATIVA DEL JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Artículo 12.- Dependencia funcional

El Jefe del OCI, en virtud de la dependencia funcional con la Contraloría General, tiene la obligación de ejercer el cargo con sujeción a la normativa, así como a los lineamientos que emita la Contraloría General en materia de control gubernamental, dando cumplimiento a las funciones,

obligaciones y responsabilidades que resulten inherentes al ámbito de su competencia.

Artículo 13.- Dependencia administrativa

Por la dependencia administrativa, el Jefe del OCI es designado y separado por la Contraloría General, y asimismo, objeto de supervisión y evaluación en el desempeño de sus funciones, conforme a este Reglamento y demás normativa vigente, independientemente del vínculo laboral y/o contractual que tengan con la Contraloría General o con la entidad.

Artículo 14.- Régimen laboral y/o contractual del Jefe del OCI

El profesional de la Contraloría General designado como Jefe del OCI, se encuentra sujeto al régimen laboral, remuneraciones y beneficios, conforme a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley.

Los Jefes de OCI que mantengan vínculo laboral o contractual con la entidad se sujetan a las normas del régimen laboral o contractual y demás disposiciones aplicables en ésta, sin perjuicio de la autonomía funcional inherente a la labor de control y de la evaluación de desempeño funcional que corresponde a la Contraloría General.

CAPÍTULO III

RELACIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL CON LA CGR Y LA ENTIDAD

Artículo 15.- Conducción del OCI

El OCI será conducido por el funcionario que haya sido designado o reconocido como Jefe de OCI por la Contraloría General, con quien mantiene una vinculación de dependencia funcional y administrativa conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley. En tal sentido, el Jefe del OCI tiene la obligación de dar cuenta a la Contraloría General del ejercicio de sus funciones.

Artículo 16.- Relación sistémica e independencia del OCI

Los OCI ejercerán sus funciones en la entidad con independencia funcional y técnica respecto de la administración de la entidad, dentro del ámbito de su competencia, sujeta a los principios y atribuciones establecidos en la Ley y a las normas emitidas por la Contraloría General. El personal del OCI no participa en los procesos de gerencia y/o gestión de la administración.

El Jefe del OCI comunicará oportunamente a la Contraloría General y al Titular de la entidad, los casos de afectaciones a la autonomía de dicho Órgano, en forma debidamente fundamentada.

Los actos u omisiones de cualquier autoridad, funcionario, servidor público o terceros que interfieran o impidan el desarrollo de las funciones inherentes al control gubernamental, constituyen infracción sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General, conforme a lo previsto en el inciso c) del artículo 42 de la Ley.

Artículo 17.- Obligaciones del Titular de la Entidad

El Titular de la entidad como responsable de promover el control gubernamental a nivel institucional tiene las siguientes obligaciones respecto del OCI:

- Implantar e implementar una unidad orgánica denominada "Órgano de Control Institucional".
- Ubicar al OCI en el mayor nivel jerárquico de la estructura de la entidad.
- Aprobar cuando corresponda y de acuerdo a las disposiciones vigentes, la estructura orgánica propuesta por el Jefe del OCI en coordinación con la Contraloría General, así como, con opinión de la Contraloría General en caso de variación, de acuerdo a la normativa aplicable.
- Adecuar las disposiciones referentes a las funciones del OCI previstas en el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.
- Aprobar la clasificación y número de los cargos asignados al Órgano de Control Institucional, en coordinación con la Contraloría General, en caso de variación, de acuerdo a la normativa aplicable.
- Cautelar y garantizar la apropiada asignación de los recursos humanos, económicos y logísticos necesarios para el cumplimiento de las funciones del OCI. En el caso del personal, necesariamente se deberá cumplir con el perfil profesional elaborado por el Jefe del OCI.
- Asegurar que el OCI cuente con presupuesto anual y capacidad operativa para el cumplimiento de sus funciones.
- Coberturar las plazas del Cuadro para Asignación de Personal.
- Garantizar que los servidores y funcionarios de la entidad proporcionen la información requerida por el OCI, en forma oportuna, para el cumplimiento de sus funciones.

- j) Velar por que el OCI tenga la autonomía técnica y funcional que le permita cumplir sus funciones sin interferencias ni limitaciones.
- k) Asegurar que el personal del OCI participe en eventos de capacitación.
- l) Informar a la Contraloría General los casos de fallecimiento o renuncia del Jefe del OCI, cuando éstos tengan dependencia laboral o contractual con la entidad, a efectos de las acciones que correspondan.
- m) Otras que establezca la Contraloría General.

Artículo 18.- Relación del Jefe del OCI con la Entidad

El Jefe del OCI no está sujeto a mandato del Titular de la entidad respecto al cumplimiento de funciones o actividades inherentes y conexas a la labor de control gubernamental.

Es responsabilidad del Jefe del OCI administrar la unidad asignada a su cargo, sujetándose a las políticas y normas de la entidad.

Artículo 19.- Coordinaciones del Jefe del OCI con el Titular

El Jefe del OCI deberá mantener coordinación permanente con el Titular de la Entidad, especialmente en los aspectos siguientes:

- a) La implantación y funcionamiento del control interno en la entidad, de conformidad con la normativa aplicable.
- b) En la formulación y ejecución del Plan Anual de Control.
- c) La ejecución de labores de control no programadas que solicite el Titular de la entidad.
- d) Informar situaciones de riesgo para la entidad que se observe en el ejercicio del control preventivo.
- e) Informar cualquier falta de colaboración de los servidores y funcionarios de la entidad, o el incumplimiento de la Ley o del presente Reglamento.

TÍTULO II

FUNCIONES DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Artículo 20.- Funciones del OCI

Son funciones del OCI las siguientes:

- a) Ejercer el control interno posterior a los actos y operaciones de la entidad sobre la base de los lineamientos y cumplimiento del Plan Anual de Control a que se refiere el artículo 7 de la Ley, así como el control externo a que se refiere el artículo 8 de la Ley, por encargo de la Contraloría General.
- b) Efectuar auditorías a los estados financieros y presupuestarios de la entidad, así como a la gestión de la misma, de conformidad con los lineamientos que emita la Contraloría General.
- c) Ejecutar las labores de control a los actos y operaciones de la entidad que disponga la Contraloría General. Cuando estas labores de control sean requeridas por el Titular de la entidad y tengan el carácter de no programadas, su ejecución se efectuará de conformidad con los lineamientos que emita la Contraloría General.
- d) Ejercer el control preventivo en la entidad dentro del marco de lo establecido en las disposiciones emitidas por la Contraloría General, con el propósito de contribuir a la mejora de la gestión, sin que ello comprometa el ejercicio del control posterior.
- e) Remitir los Informes resultantes de sus labores de control tanto a la Contraloría General como al Titular de la entidad y del sector, cuando corresponda, conforme a las disposiciones sobre la materia.
- f) Actuar de oficio cuando en los actos y operaciones de la entidad se adviertan indicios razonables de ilegalidad, de omisión o de incumplimiento, informando al Titular de la entidad para que se adopten las medidas correctivas pertinentes.
- g) Orientar, recibir, derivar y/o atender las denuncias que formulen los servidores, funcionarios públicos y ciudadanía en general, otorgándole el trámite que corresponda a su mérito, de conformidad con las disposiciones del Sistema Nacional de Atención de Denuncias y las que establezca la Contraloría General sobre la materia.¹
- h) Formular, ejecutar y evaluar el Plan Anual de Control aprobado por la Contraloría General, de acuerdo a los lineamientos y disposiciones emitidas para el efecto.
- i) Efectuar el seguimiento de las medidas correctivas que implemente la entidad como resultado de las labores de control, comprobando y calificando su materialización efectiva, conforme a las disposiciones de la materia.
- j) Apoyar a las Comisiones que designe la Contraloría General para la ejecución de las labores de control en el ámbito de la entidad. Asimismo, el Jefe del OCI y el personal de dicho Órgano colaborarán, por disposición de la Contraloría General, en otras labores de control, por razones operativas o de especialidad.

¹ Literal modificado por el Artículo Primero de la Resolución de Contraloría N° 220-2011-CG, publicada el 19 agosto 2011.

- k) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativa interna aplicables a la entidad por parte de las unidades orgánicas y personal de ésta.
- l) Formular y proponer a la entidad, el presupuesto anual del OCI para su aprobación correspondiente.
- m) Cumplir diligente y oportunamente con los encargos y requerimientos que le formule la Contraloría General.
- n) Cautelar que la publicidad de los Informes resultantes de sus acciones de control se realice de conformidad con las disposiciones de la materia.
- o) Cautelar que cualquier modificación del Cuadro para Asignación de Personal, así como de la parte correspondiente del Reglamento de Organización y Funciones, relativos al OCI se realice de conformidad con las disposiciones de la materia.
- p) Promover la capacitación permanente del personal que conforma el OCI, incluida la Jefatura, a través de la Escuela Nacional de Control de la Contraloría General o de cualquier otra Institución universitaria o de nivel superior con reconocimiento oficial en temas vinculados con el control gubernamental, la Administración Pública y aquellas materias afines a la gestión de las organizaciones.
- q) Mantener ordenados, custodiados y a disposición de la Contraloría General durante diez (10) años los informes de control, papeles de trabajo, denuncias recibidas y los documentos relativos a la actividad funcional de los OCI, luego de los cuales quedan sujetos a las normas de archivo vigentes para el sector público. El Jefe del OCI adoptará las medidas pertinentes para la cautela y custodia del acervo documental.
- r) Cautelar que el personal del OCI dé cumplimiento a las normas y principios que rigen la conducta, impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones de los funcionarios y servidores públicos, de acuerdo a las disposiciones de la materia.
- s) Mantener en reserva la información clasificada obtenida en el ejercicio de sus actividades.
- t) Otras que establezca la Contraloría General.

Artículo 21.- De los Órganos de Control Sectorial, Regional y Local

Los Órganos de Control Sectorial del Poder Ejecutivo y los Órganos de Control Regional de los Gobiernos Regionales, tienen como ámbito de control a su propia organización ministerial y regional, respectivamente.

Los Órganos de Control Sectorial y Regional, por disposición de la Contraloría General, podrán ejecutar o apoyar en las labores de control a realizarse en las entidades comprendidas en su sector o región, respectivamente.

En el caso de los Órganos de Control de las Municipalidades Provinciales y Distritales, éstos circunscribirán sus labores de control a su propia entidad. La Contraloría General, cuando lo estime pertinente, podrá disponer que el Órgano de Control Provincial o Distrital ejecute o apoye en las labores de control a realizarse en otras Municipalidades Provinciales, Distritales o empresas municipales, de ser el caso.

La Contraloría General es el órgano competente para resolver los casos de conflicto de competencia entre los Órganos de Control Sectorial, Regional o Local.

Artículo 22.- Funciones adicionales de los Órganos de Control Sectorial y Regional

Los Órganos de Control Sectorial y Regional, además de las funciones propias que les corresponde cumplir a nivel institucional conforme al artículo 21 del Reglamento, realizarán las funciones siguientes:

- a) Coordinar en lo que corresponde con los OCI de las entidades y órganos desconcentrados comprendidos en el sector o región, para efectos de formular el Plan Anual de Control, cumplir con las disposiciones del Sistema Nacional de Atención de Denuncias, uniformizar criterios para la ejecución de las labores de control, entre otros, con la finalidad de contribuir a un desarrollo óptimo y uniforme del control gubernamental.²
- b) Integrar y consolidar la información referida al funcionamiento, desempeño, limitaciones u otros, de los OCI de las entidades comprendidas en el sector o región, respectivamente, cuando la Contraloría General lo disponga.
- c) Informar a la Contraloría General sobre cualquier aspecto relacionado con los OCI de las entidades comprendidas en el sector o región, respectivamente, que pueda afectar su funcionamiento, así como los referentes al desempeño funcional de los Jefes de OCI, a fin de ser evaluado por la Contraloría General.
- d) Emitir el Informe Anual al Consejo Regional, conforme a las disposiciones emitidas por la Contraloría General.

² Literal modificado por el Artículo Primero de la Resolución de Contraloría N° 220-2011-CG, publicada el 19 agosto 2011.

Artículo 23.- Labores incompatibles con las funciones del OCI

Los OCI se abstendrán de realizar o intervenir en funciones y actividades inherentes al ámbito de competencia y responsabilidad de la administración y gestión de la entidad. En concordancia con ello, y sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, se encuentran impedidos de:

- a) Realizar labores de control que tengan como objetivo verificar denuncias, quejas, reclamos u otros aspectos referidos a la relación laboral de los funcionarios y servidores de la entidad.
- b) Sustituir a los servidores y funcionarios de la entidad en el cumplimiento de sus funciones.
- c) Visar, refrendar o emitir documentos como requisito para aprobación de actos u operaciones propios de la administración, con excepción de los actos propios del Órgano de Control.
- d) Efectuar toma de inventario y registro de operaciones, y participar en las acciones de seguridad o protección de bienes, propias de la labor de la administración.
- e) Participar como miembro de los Comités Especiales de Contrataciones y Adquisiciones, de acuerdo a las disposiciones vigentes.
- f) Otros que sean determinados por la normativa respectiva.

TÍTULO III

DE LA DESIGNACIÓN DEL JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

DESIGNACIÓN DEL JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Artículo 24.- Designación del Jefe del OCI

La designación del Jefe del OCI es competencia exclusiva y excluyente de la Contraloría General y se efectúa mediante Resolución de Contraloría publicada en el Diario Oficial El Peruano. La designación se sujeta a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley, y se efectúa a través de las siguientes modalidades:

- a) Por Concurso Público de Méritos, convocado por la Contraloría General, a nivel nacional, regional o local, según corresponda, el cual podrá comprender a una o más entidades. La convocatoria se publicará en el Diario Oficial El Peruano y en uno de circulación nacional. Dicho proceso podrá efectuarse con la participación de empresas consultoras especializadas en evaluación y selección de personal, de considerarse conveniente.
- b) Por designación directa del personal profesional de la Contraloría General, de acuerdo a las disposiciones que sobre el particular dicte la Contraloría General.
- c) Por traslado, en la oportunidad que la Contraloría General considere conveniente y de acuerdo a las disposiciones que dicte sobre el particular.

Artículo 25.- Requisitos para asumir el cargo de Jefe del OCI

Para asumir el cargo de Jefe de OCI, cualesquiera sea la forma de designación, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ausencia de impedimento o incompatibilidad para laborar al servicio del Estado (Declaración Jurada).
- b) Contar con Título Profesional, así como Colegiatura y Habilitación en el Colegio Profesional respectivo, cuando corresponda.
- c) Experiencia comprobable de tres (03) años en el ejercicio del control gubernamental o en la auditoría privada.³
- d) No haber sido condenado por delito doloso con resolución firme. (Declaración Jurada).
- e) No haber sido sancionado administrativamente por una entidad con suspensión por más de treinta (30) días, así como, no haber sido destituido o despedido durante los últimos cinco (05) años antes de su postulación (Declaración Jurada).
- f) No mantener proceso judicial pendiente con la entidad o la Contraloría General, con carácter preexistente a su postulación, derivado del ejercicio de la función pública en general (Declaración Jurada).
- g) No haber sido separado definitivamente del ejercicio del cargo debido al desempeño deficiente o negligente de la función de control, durante los últimos dos años contados desde que la Resolución de Contraloría correspondiente quedó firme o causó estado.
- h) No tener vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o por razón de matrimonio, con funcionarios y directivos de la entidad o con aquellos que tienen a su cargo la administración de bienes o recursos públicos, aun cuando éstos hayan cesado en sus funciones en los últimos dos (02) años (Declaración Jurada).

³ Literal modificado por el Artículo Primero de la Resolución de Contraloría N° 220-2011-CG, publicada el 19 agosto 2011.

- i) No haber desempeñado en la entidad actividades de gestión en funciones ejecutivas o de asesoría en los últimos cuatro (04) años (Declaración Jurada).
- j) Capacitación acreditada en temas vinculados con la auditoría privada, el control gubernamental o la gestión pública, en los últimos dos (02) años.⁴
- k) Otros que determine la Contraloría General, relacionados con la función que desarrolla la entidad.

La Contraloría General podrá efectuar la verificación posterior de la información que se presente.

Excepcionalmente, por razones que se consideren justificadas, la Contraloría General podrá autorizar la prescindencia del cumplimiento del requisito establecido en el literal c) del presente artículo.⁵

Artículo 26.- Período de designación del personal de la Contraloría General

Los Jefes de OCI designados por la Contraloría General, ejercerán sus funciones en las entidades por un período de tres (03) años. Excepcionalmente, y por razones debidamente fundamentadas, calificadas de conformidad con los procedimientos que se emitan al respecto, podrá permanecer por un período menor a los tres (03) años o, de ser el caso, un tiempo mayor en la entidad, el cual no deberá exceder de cinco (05) años.

CAPÍTULO II

TRASLADO DE LOS JEFES DE ORGANOS DE CONTROL INSTITUCIONAL DESIGNADOS POR LA CGR

Artículo 27.- Criterios para el traslado

Para efectuar el traslado de los Jefes de OCI se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo precedente y se considerará, fundamentalmente los siguientes criterios:

- a) Razones de índole familiar del Jefe del OCI y/o afectaciones en su salud.
- b) Información referida a evaluaciones u otros aspectos de los Jefes de OCI.
- c) Información referente al desempeño funcional del Jefe del OCI.
- d) Presupuesto asignado y otros aspectos de las Entidades a donde se trasladará al Jefe de OCI.

Los traslados efectuados en aplicación de los criterios prescritos en los literales b) y c) se efectuarán sin perjuicio de las acciones complementarias que correspondan.

TÍTULO IV

SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28.- Supervisión del Órgano de Control Institucional

La Contraloría General, a través de sus diferentes unidades orgánicas u órganos desconcentrados ejerce supervisión permanente sobre el funcionamiento del OCI, así como del cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas por el presente Reglamento y demás disposiciones sobre la materia.

Artículo 29.- Evaluación del Órgano de Control Institucional

La Contraloría General evalúa a través de sus diferentes unidades orgánicas u órganos desconcentrados, los actos funcionales del OCI conforme lo señalado en el presente Reglamento y demás disposiciones sobre la materia, que para el efecto se emitan.

La entidad no podrá evaluar los actos funcionales del OCI, por lo que, de considerar que se está ejerciendo la función de control de manera negligente y/o insuficiente, debe proceder a remitir la documentación pertinente a la Contraloría General para la correspondiente evaluación.

Artículo 30.- Formas de evaluación

Las formas de evaluación de la actuación funcional del OCI se efectuarán de acuerdo a las disposiciones que sobre el particular dicte la Contraloría General, las cuales son:

⁴ Literal modificado por el Artículo Primero de la Resolución de Contraloría N° 220-2011-CG, publicada el 19 agosto 2011.

⁵ Párrafo agregado por el Artículo Primero de la Resolución de Contraloría N° 099-2010-CG, publicada el 23 abril 2010.

CAPÍTULO III

SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LA EVALUACIÓN

- a) Evaluación del desempeño: Se refiere a la verificación y evaluación objetiva y sistemática, de los actos, acciones y resultados producidos por el Jefe del Órgano de Control Institucional así como del personal técnico y especializado, en el ejercicio del control gubernamental, conforme a las normas, procedimientos y principios que regulan el ejercicio del control gubernamental.
- b) Verificación Sumaria: Se refiere a la verificación de una queja, hecho, o irregularidad de carácter significativo contra los intereses del Estado o aspecto específico referente a la actuación de un Jefe de Órgano de Control Institucional que signifique o implique una actuación negligente o incumplimiento de sus funciones, o la inobservancia de las normas de ética y transparencia; actividad que deberá efectuarse en un plazo sumario.⁶

Artículo 31.- Principios que deben ser observados en las formas de evaluación del OCI

Las formas de evaluación se desarrollarán en estricta observancia de los principios que rigen el control gubernamental consignados en la Ley, y en especial, de los de oportunidad, materialidad, legalidad, licitud, razonabilidad, proporcionalidad, objetividad, veracidad, así como, del debido proceso.

Artículo 32.- Suspensión en la función de control del Jefe de OCI

La Contraloría General podrá disponer, como una medida preventiva y temporal, la suspensión de la función de control del Jefe del OCI, al inicio o durante la ejecución de cualquiera de las formas de evaluación previstas en el presente Reglamento, cuando se aprecien indicios de una grave inconducta funcional que amerite tal suspensión.

La suspensión de la función de control del Jefe del OCI, se efectúa mediante Resolución de Contraloría y se podrá mantener hasta la culminación de la evaluación en la que se encuentra incurso. Dicha medida es susceptible de ser impugnada vía recurso de reconsideración, dentro del quinto (05) día hábil de notificada.

CAPÍTULO II

CRITERIOS DE EVALUACIÓN EN EL DESEMPEÑO FUNCIONAL

Artículo 33.- Criterios de evaluación en el desempeño funcional

La evaluación del OCI se efectuará teniendo en cuenta los criterios siguientes:

- a) Cumplimiento del Plan Anual de Control y sus niveles de eficiencia, eficacia y economía.
- b) Calidad de los Informes resultantes de las labores de control.
- c) Calidad de las recomendaciones formuladas para mejorar o corregir las situaciones que impliquen deficiencias en la gestión de la entidad, así como, acciones realizadas por el Jefe del OCI a efectos de la verificación y seguimiento de la implementación de recomendaciones.
- d) Adecuada conducta funcional y capacitación del Jefe del OCI y su personal, en los términos establecidos por las normas de la materia que rigen su accionar, así como la capacidad gerencial en la conducción del OCI.
- e) Relación con el Ente Técnico Rector: actitud proactiva, óptimo nivel de coordinación con la Contraloría General, asistencia y nivel de compromiso con las actividades institucionales de la CGR, de corresponder.

Artículo 34.- Criterios para determinar la gravedad de las deficiencias funcionales

A efectos de determinar la gravedad de las deficiencias funcionales detectadas, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Naturaleza de la deficiencia: Implica determinar si la deficiencia detectada, resulta de un incumplimiento a un aspecto esencial al ejercicio de las funciones del Jefe de OCI.
- b) Intencionalidad: Identificar si la deficiencia detectada, por acción u omisión, es producto de una actuación dolosa.
- c) Daño o riesgo potencial: Implica advertir si la deficiencia detectada ha ocasionado algún perjuicio o riesgo potencial económico o administrativo a la entidad, generado como consecuencia directa de su acción u omisión.
- d) Reiterancia: Significa verificar las veces en que se ha incurrido en la deficiencia detectada.
- e) Reconocimiento del Jefe del OCI de la infracción cometida y actitud de enmienda antes que sea detectada.

Artículo 35.- Consecuencias de las formas de evaluación al Jefe del OCI

Si como resultado de la evaluación realizada, se determina que el Jefe del OCI ha desempeñado su función de control de manera deficiente, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se recomendará la adopción de alguna de las siguientes medidas:

- a) La separación definitiva de la función de Jefe de OCI, la cual será aplicable cuando las deficiencias detectadas revistan gravedad, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 y los Principios estipulados en el artículo 31 del presente Reglamento.
- b) El inicio del procedimiento sancionador, si el Jefe de OCI tiene vínculo laboral con la entidad, conforme a la normativa aplicable; o
- c) Amonestación verbal o escrita al Jefe de OCI, si este es personal de la Contraloría General.

De adoptarse las acciones b) o c), éstas serán registradas en la Contraloría General.

Artículo 36.- Del personal del OCI.

El resultado de la evaluación realizada al personal técnico y especializado del OCI, en el ejercicio del control gubernamental se hará de conocimiento del Titular de la entidad, quien adoptará las acciones que estimen pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Para dicha evaluación se tendría en consideración los criterios señalados en los artículos 33 y 34 del Reglamento en lo que resulte aplicable.

TÍTULO V

DE LA SEPARACIÓN DEFINITIVA DE LA FUNCIÓN DE JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL Y SU PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

LA SEPARACIÓN DEFINITIVA DE LA FUNCIÓN DE JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Artículo 37.- Separación definitiva del Jefe del OCI

La separación definitiva de la función de Jefe del OCI se efectúa por la Contraloría General de manera exclusiva y excluyente, conforme al artículo 19 de la Ley. Dicha separación sólo podrá ser dispuesta por causal expresamente prevista en este Reglamento.

Artículo 38.- Causales de separación definitiva

Son causales para la separación definitiva del Jefe del OCI las siguientes:

- a) La determinación del desempeño deficiente en la ejecución de las labores de control, conforme el Informe de evaluación al desempeño funcional del Jefe del OCI y/o de verificación sumaria.
- b) Incurrir en forma sobreviniente en el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en los literales a), d) y e) del artículo 25 del Reglamento.

Artículo 39.- Consecuencia de la separación definitiva por evaluación deficiente del desempeño funcional

La calificación deficiente del desempeño funcional del Jefe del OCI conlleva a su separación definitiva de la función de control, estando referida esta medida exclusivamente a la separación del cargo.

Artículo 40.- De los informes de separación

Los informes emitidos por la Contraloría General en los que se haya determinado la separación definitiva del jefe del OCI serán remitidos a los Titulares de las entidades de las que éstos dependen laboralmente, a efectos que adopten las acciones que estimen pertinentes, de acuerdo a sus competencias.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 41.- Formalidad de la separación

La separación definitiva será dispuesta por Resolución de Contraloría, y deberá encontrarse debidamente motivada, de acuerdo a la normativa de la materia.

⁶ Literal modificado por el Artículo Primero de la Resolución de Contraloría N° 220-2011-CG, publicada el 19 agosto 2011.

Artículo 42.- Notificación

La Resolución de separación será notificada personalmente al Jefe de OCI en el lugar que haya comunicado como domicilio, salvo que durante la evaluación hubiese señalado un domicilio distinto en el cual se le deberá efectuar la notificación correspondiente. En caso de existir negativa a recibir dicha notificación por parte del Jefe del OCI, se dejará constancia del hecho en Acta, teniéndose por bien notificado.

En caso de no encontrar al Jefe del OCI, se procederá a dejar constancia de ello en Acta, y colocará un aviso en el domicilio, indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la notificación. Si no se pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un Acta conjuntamente con la notificación, con lo cual se agota el procedimiento.

Artículo 43.- Impugnación de la Resolución

Contra la referida Resolución cabe recurso impugnativo dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a su notificación. Con la Resolución que resuelve el recurso impugnativo queda agotada la vía administrativa, previa notificación de la Resolución mediante el procedimiento previsto en el artículo precedente.

Artículo 44.- Publicación de la Resolución

La Resolución que declara la separación definitiva por evaluación desfavorable podrá ser publicada en el Boletín de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano una vez que quede firme o cause estado.

Artículo 45.- Entrega del cargo

En los casos de separación definitiva, de culminación del encargo o de suspensión de la función de control, el Jefe del OCI tiene la obligación de hacer entrega documentada del cargo al funcionario o servidor que determine la Contraloría General, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto respectivo, salvo que por razones debidamente sustentadas se autorice una ampliación del plazo.

La Contraloría General, en los casos que resulte necesario, podrá disponer que el Titular de la entidad designe al funcionario o servidor que reciba la entrega del cargo.

TÍTULO VI

ENCARGO DE LA JEFATURA DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46.- Del encargo

El encargo de la Jefatura del OCI procede en tanto no se efectúe la designación del Jefe del OCI por la Contraloría General, así como, en los casos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 47.- Casos de encargo

Procede efectuar el encargo de la Jefatura del OCI en los casos siguientes:

- Por razones de vacancia.
- En los casos de ausencia del Jefe del OCI por licencia, vacaciones, permisos u otros supuestos, cualesquiera fuera su naturaleza, otorgados conforme a Ley.
- Por otras razones que la Contraloría General considere justificadas.

Artículo 48.- Formas de encargo

El encargo se efectúa por cualquiera de las siguientes formas:

- Por Resolución de Contraloría a un profesional con vínculo laboral con la Contraloría General y que reúna los requisitos establecidos en el artículo 25 del presente Reglamento.
- Por Resolución de Contraloría se podrá disponer la encargatura de las funciones de un OCI, a un Jefe de OCI que estuviere en el ejercicio del cargo en otra entidad bajo el ámbito del Sistema Nacional de Control.
- Mediante disposición expresa del Titular de la entidad, se procederá a disponer la encargatura del OCI a un profesional, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 25 del presente Reglamento, en los casos previstos en los literales a) y c) del artículo 47.
- El Jefe del OCI en los casos previstos en el literal b) del artículo 47, propondrá al Titular de la entidad a la persona que ejercerá temporalmente sus funciones, la cual debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del presente Reglamento, debiendo el Titular de la entidad, formalizar la propuesta.

El Titular de la entidad, en los casos de los literales c) y d) deberá comunicar a la Contraloría General el encargo efectuado.

Artículo 49.- Período del encargo

Cada encargatura tendrá una duración no mayor de dos (02) años, según el régimen laboral aplicable.

Artículo 50.- Término de la encargatura ⁷

La encargatura del OCI concluye por la ocurrencia de los siguientes hechos:

- Designación del Jefe del OCI por la Contraloría General.
- Cumplimiento del período previsto en el artículo precedente.
- Determinación de actuación funcional deficiente y/o inobservancia de las normas de ética vigentes del profesional encargado del OCI, como resultado de la verificación de una denuncia o de una verificación sumaria.

CAPÍTULO II

ENCARGATURA EFECTUADA POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL TITULAR

Artículo 51.- Encargatura efectuada por el Titular de la entidad

Las entidades se sujetarán al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- Solamente se podrá efectuar la encargatura de la Jefatura del OCI a personal con relación laboral o contractual con la entidad.
- El encargo de la Jefatura del OCI, opera a partir de la formalización de la encargatura por parte del Titular.
La Contraloría General tiene la facultad de efectuar las verificaciones que considere pertinentes y de constatar que el encargo no fue llevado a cabo conforme al procedimiento antes indicado, o en el caso que se determinara alguna incompatibilidad sobreviniente de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 38, que impida que el encargado continúe en el ejercicio del cargo, se procederá a dejar sin efecto la encargatura y recomendará las acciones correctivas pertinentes.
- Cualquier acción de personal que implique desplazamiento, variación o conclusión en la situación laboral o contractual del encargado de la Jefatura del OCI será comunicada previamente a la Contraloría General, para su evaluación y aprobación respectiva, en el caso que resulte procedente.

El Titular se encuentra en la obligación de dar cumplimiento a esta disposición y de responder ante la Contraloría General por su inobservancia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Situación de los Jefes de los Órganos de Control Institucional en funciones

Los Jefes de OCI que se encuentran ocupando sus cargos en virtud de designación anterior a la fecha de entrada en vigencia de la Ley, continuarán en el ejercicio de los mismos, y serán objeto de evaluación por parte de la Contraloría General, salvo los casos de designación efectuada en condición de confianza, en los cuales el ejercicio de la función de control concluirá con la designación que efectúe la Contraloría General conforme a sus atribuciones, sin perjuicio del vínculo laboral o contractual que resulta de competencia exclusiva de la respectiva entidad.

Segunda.- Proceso de evaluación de Jefe de OCI en curso

El proceso de evaluación del Jefe del OCI iniciado antes de la vigencia del presente Reglamento, se ajustará al procedimiento establecido en el Reglamento de Órganos de Control Institucional, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 114-2003-CG.

Tercera.- Adecuación normativa ⁸

La Contraloría General dictará en su oportunidad el nuevo marco normativo referido a la actuación de los Órganos de Control Institucional en el marco de la aplicación de la Ley N° 29555 y dispondrá de las acciones necesarias para viabilizar su cumplimiento.

⁷ Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución de Contraloría N° 099-2010-CG publicada el 23 abril 2010.

⁸ Disposición incorpora por el Artículo Segundo de la Resolución de Contraloría N° 220-2011-CG, publicada el 19 agosto 2011.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Interpretación

La interpretación de las normas que contiene el presente Reglamento y de aquellas vinculadas sobre la materia, es competencia de la Contraloría General mediante pronunciamiento motivado y de alcance general.

Segunda.- Regulación normativa

La Contraloría General emitirá las normas que resulten necesarias a fin de precisar o complementar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Tercera.- Término de la Distancia

A los plazos establecidos en el presente Reglamento se agregará el término de la distancia. Para las entidades domiciliadas dentro de Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao, se agrega un (1) día hábil adicional, y para aquellas domiciliadas fuera de dichos territorios, se agregan tres (03) días hábiles adicionales.

Cuarta.- Vigencia del Reglamento

El presente Reglamento entrará en vigencia luego de treinta (30) días calendario de efectuada la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la Resolución que lo aprueba.

Quinta.- Derogación normativa

Derogase el Reglamento de los Órganos de Control Institucional, aprobado por Resolución de Contraloría N° 114-2003-CG de 08.ABR.2003, y sus modificatorias, y toda otra norma que se oponga o contradiga lo establecido en el presente Reglamento.

Sexta.- Responsabilidades y sanciones

La Contraloría General, conforme a sus atribuciones y normativa vigente, determinará y aplicará las sanciones que correspondan al Titular de la entidad y al Jefe del OCI que incumplan las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Séptima.- Aplicación normativa

La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias, constituirán norma supletoria para todo aquello que no esté regulado en el presente Reglamento.

Octava.- Definiciones básicas

Los conceptos que a continuación se señalan constituyen definiciones básicas para fines del presente Reglamento:

- **Dependencia Administrativa.**- Es aquella por la cual el Jefe del OCI es designado y separado de la función de control por la Contraloría General, y por la cual se encuentra sujeto a la supervisión y evaluación de su desempeño funcional.
- **Dependencia Funcional.**- Es aquella por la cual el Jefe del OCI ejerce la función de control sujeto a los lineamientos y disposiciones de la Contraloría General, cumpliendo las funciones y obligaciones correspondientes a su cargo.
- **Designación.**- Acto por el cual la Contraloría General nombra al profesional que asumirá el cargo de Jefe del OCI previa comprobación del cumplimiento de los requisitos que se establecen en el presente Reglamento, lo que se materializa con Resolución de Contraloría.
- **Encargo.**- Es el acto por el cual la Contraloría General o el Titular de la entidad, determina al profesional que asumirá las funciones de Jefe del Órgano de Control Institucional de manera temporal de conformidad con las disposiciones que al respecto, se han estipulado en el presente documento normativo.
- **Evaluación.**- Es la facultad que tiene la Contraloría General de revisar y/o examinar, a través de sus diferentes unidades orgánicas u órganos desconcentrados, los actos funcionales del OCI.
- **Funciones Ejecutivas o de Asesoría.**- Son aquellas funciones que implican un alto nivel de responsabilidad o de dirección en la conducción de una entidad del Estado.
- **Funcionarios y directivos de la entidad.**- Son aquellos que independientemente del régimen laboral en que se encuentran, mantienen vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con las entidades y que en virtud de ello ejercen o realizan funciones directrices y que connotan responsabilidad en la conducción de una entidad del Estado.

- **Personal del OCI.**- Es el personal técnico especializado del OCI, nombrado y/o contratado para dicho órgano bajo cualquier modalidad, que realiza labores de control.
- **Proporcionalidad.**- Es la correspondencia que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponerse, determinada a través de la valoración de toda prueba o elemento que coadyuve a la determinación certera de una responsabilidad.
- **Razonabilidad.**- Implica que la medida a adoptarse luego de la evaluación realizada, debe encontrar su justificación lógica en los sucesos o circunstancias que lo generen, es decir, debe existir una consonancia entre el hecho antecedente "creador" o "motivador" de dicha medida y la medida adoptada.
- **Separación.**- Es la decisión de la Contraloría General de apartar de manera definitiva de la función de control al Jefe del OCI, lo cual no constituye una medida disciplinaria.
- **Servidor o Funcionario.**- Es todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentra, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con alguna de las entidades y que en virtud de ello ejerce funciones en estas.
- **Supervisión.**- Es la facultad que tiene la Contraloría General para verificar el cumplimiento de las funciones y obligaciones asignadas al OCI en el presente Reglamento y en la normativa correspondiente. La supervisión abarca el seguimiento y verificación de las labores de control a cargo del Jefe del OCI.
- **Suspensión.**- Es la medida preventiva y temporal que aplica la Contraloría General al inicio o durante un proceso de evaluación o constatación de denuncias hecha por terceros, apartando al Jefe del OCI de la función de control, hasta la culminación de dicho proceso, no constituyendo una medida disciplinaria.